***Introducción***

El propósito de este **Manual para la autorización de ESI (en adelante el Manual)** es proporcionar a los solicitantes de una autorización de los siguientes tipos de empresas de servicios de inversión (ESI): sociedades de valores (SV), agencias de valores (AV) , sociedades gestoras de carteras (SGC) y empresas de asesoramiento financiero (EAF), la información que deben aportar a la CNMV en el proceso de autorización de empresas de servicios de inversión (ESI), siguiendo las disposiciones de siguiendo las disposiciones de la *Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión* (LMVSI) y del *Real Decreto 813/2023, de 8 de noviembre, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión* (RD de ESI).

Con el fin de facilitar y simplificar la tramitación de la autorización de las ESI, este **Manual** seha preparado siguiendo los modelos del *Reglamento de ejecución (UE) 2017/1945 de la Comisión de 19 de junio de 2017 por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación a las notificaciones presentadas por empresas de servicios de inversión solicitantes o autorizadas, o destinadas a ellas, de conformidad con la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo* (por sus siglas en inglés -*Implementing Technical Standard*- ITS de autorización de ESI), elaborado siguiendo las disposiciones del *Reglamento Delegado (UE) 2017/1943 de la Comisión de 14 de julio de 2016 por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información y los requisitos necesarios para la concesión de autorizaciones a empresas de servicios de inversión* (por sus siglas en inglés -*Regulatory Technical Standard*-RTS de autorización de ESI).

El **Manual** se estructura en 6 capítulos (que deberán presentarse por separado) que se detallan a continuación, que contienen los requisitos previstos en la legislación y que se aplican a la constitución de una ESI, bien por creación de una nueva entidad o derivada de una operación societaria:

* Capítulo 1. Información general sobre la entidad solicitante.
* Capítulo 2. Información sobre el capital.
* Capítulo 3. Información sobre los accionistas.
* Capítulo 4. Información sobre el órgano de administración y las personas que efectivamente dirijan las actividades.
* Capítulo 5. Información financiera.
* Capítulo 6. Información sobre la estructura organizativa.

Para cada uno de ellos se solicitan informaciones y documentos que, como mínimo, debe contener el proyecto de autorización de una ESI. Además, los solicitantes que promueven el proyecto podrán aportar los datos, informes o antecedentes cuando resulten relevantes para su valoración.

Los solicitantes deberán proporcionar cualquier aclaración que sea requerida sobre la información que se ha presentado. En caso de que se produzca cualquier cambio que afecta a la exactitud de la información y la documentación aportada, se deberá informar sin demora.

Por su parte, la CNMV podrá solicitar a los solicitantes que promueven el proyecto cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la normativa de aplicación.

Debe utilizarse la última versión del Manual que, en el momento de su presentación, se encuentre puesto a disposición en la página web de la CNMV.

La información proporcionada por los solicitantes debe ser verdadera, completa y precisa y estar actualizada. El nivel de detalle debe ser proporcional al tamaño de la entidad y a su organización interna, así como a la naturaleza, el alcance, la complejidad y el riesgo del servicio o servicios concretos que la entidad se propone prestar.

Al presentar la información requerida, los solicitantes deben evitar hacer referencias a secciones específicas de procedimientos o documentos internos. En su lugar, el solicitante debe extraer la información que proceda de las secciones pertinentes y resumirla.

***Marco legal***

El régimen administrativo al que están sujetas las ESI para acceder a la actividad está regulado en el *RD de ESI,* que desarrolla el *Título V. Empresas de servicios de inversión y otras personas y entidades autorizadas para prestar servicios de inversión de la LMVSI,* y normas de desarrollo.

Asimismo, en tanto que se trata de entidades constituidas bajo la forma de sociedad de capital, les resultará de aplicación, subsidiariamente, lo previsto en el [*Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-2010-10544)y, en la medida en que procedan de operación societaria (transformación, fusión, escisión…), lo previsto en la [*Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles*](http://www.boe.es/boe/dias/2009/04/04/pdfs/BOE-A-2009-5614.pdf)*.*

En cuanto a exigencias de capital inicial y de recursos propios, a nivel individual y consolidado -en aquellos grupos cuya supervisión corresponda a la CNMV, de conformidad con lo establecido en el *artículo 19 del Real Decreto 815/2023, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 6/2023, en relación con los registros oficiales de la CNMV, la cooperación con otras autoridades y la supervisión de las empresas de servicios de inversión* (RD de supervisión)-, las ESI están sujetas a los requisitos financieros y régimen de solvencia previstos en:

* El *Capítulo VI, Sección 1.ª del Título V* y en el *Capítulo II, Sección 3.ª del Título IX de la LMVSI*, así como en el *Capítulo I del Título V del RD de ESI*, que transponen la *Directiva 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión* (en adelante *IFD*) y hacen referencia a la aplicación del *Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión* (en adelante *IFR*);
* una serie de Reglamentos Delegados que desarrollan IFD/IFR; así como,
* el *Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2284 de la Comisión de 10 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la presentación y la publicación de información con fines de supervisión de las empresas de servicios de inversión*.

En lo que se refiere a normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las ESI y sus grupos consolidables, estarán sujetas a la *Circular 1/2021 de la CNMV*.

Asimismo, determinadas ESI están sujetas a la normativa relativa a la recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, regulada por la *Ley 11/2015, de 18 de junio*, por el *Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, que desarrolla dicha Ley* y por otras disposiciones normativas de desarrollo.

Los requisitos mínimos que deben tener las políticas generales de control y seguimiento de riesgos que deben diseñar las ESI para acceder a la actividad vienen contemplados en el [*artículo*](http://www.cnmv.es/DocPortal/legislacion/realdecre/216_08.pdf) *175 de la LMVSI, artículos 85, 89 y 103* *del RD de ESI*, en *IFR* y en la [*Circular*](http://www.cnmv.es/DocPortal/legislacion/circulares/1_98.pdf) *1/2014 de la CNMV*. Las particularidades de las ESI que se dediquen a la negociación algorítmica o que faciliten acceso electrónico directo a un centro de negociación se desarrollan en los *artículos 178 y 179 de la LMVSI*. En cuanto a las ESI que presten servicios de gestión de SMN o de gestión de SOC, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el *Título IV*, *Capítulo I. Centros de negociación*, *Secciones 1.ª Disposiciones comunes a los centros de negociación* y *3.ª De los sistemas multilaterales de negociación y de los sistemas organizados de contratación de la LMVSI*, en el *Capítulos I y III, del Título III del Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado* y otras disposiciones normativas de desarrollo.

Por su parte, si la ESI tiene intención de prestar servicios y actividades de inversión o servicios auxiliares sobre instrumentos financieros que hayan sido emitidos, registrados, transferidos o almacenados utilizando tecnología de registros distribuidos u otras tecnologías similares (TRD), deberá cumplir con lo dispuesto en *el capítulo II del Título I de la LMVSI*, en el *artículo 5* del *Real Decreto 814/2023*, así como con otras disposiciones normativas de desarrollo que se publiquen en lo que respecta a la utilización de sistemas basados en tecnología de registros distribuidos.

Asimismo, el solicitante de autorización de la ESI deberá analizar en qué términos deberá esta, en su caso, observar el cumplimiento del *Reglamento (UE) 2022/2554* del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2022 sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero (*DORA*), con el fin de aportar la información que proceda para garantizar que la ESI, además de disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno y técnicas eficaces de valoración del riesgo: (1) contará con mecanismos de seguridad sólidos para garantizar, de conformidad con los requisitos establecidos en el *Reglamento (UE) 2022/2554*, la seguridad y autenticación de los medios de transmisión de la información, para reducir al mínimo el riesgo de corrupción de datos y de acceso no autorizado, y evitar fugas de información, manteniendo en todo momento la confidencialidad de los datos; y (2) adoptará medidas razonables para garantizar la continuidad y la regularidad de la realización de los servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares, para lo que empleará recursos, procedimientos y sistemas adecuados y proporcionados, incluidos sistemas de tecnología de la información y la comunicación (TIC) establecidos y gestionados de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 7 del Reglamento (UE) 2022/2554*.

En cuanto a normas de conducta y relaciones con la clientela, [el *Titulo VIII*](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/act.php?id=BOE-A-1988-18764) *de la LMVSI* y sus normas de desarrollo establecen las normas de actuación de los intervinientes en los mercados de valores y aquellas que deben regir las relaciones con la clientela. Por otra parte, [*la Orden ECO 734/2004*](http://www.cnmv.es/DocPortal/legislacion/ordenes/ECO_734_2004.pdf) dispone la obligatoriedad de un departamento o servicio de atención al cliente y un Reglamento para la Defensa del Cliente.

Así mismo, para el desarrollo de su actividad, y en todo caso con carácter previo a la inscripción en el registro de la CNMV, las ESI deberán adherirse al Fondo de Garantía de Inversiones regulado en el [*Real Decreto 948/2001*](http://www.cnmv.es/DocPortal/legislacion/realdecre/RDL948_2001.pdf)*.*

Por último, el [*artículo 20.1.g) del RD de ESI*](http://www.cnmv.es/DocPortal/legislacion/realdecre/217_08.pdf) establece que las ESI deben contar con procedimientos y órganos adecuados para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, procedimientos que se documentarán en una manual de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; siendo el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) el órgano competente en esta materia, la CNMV deberá recabar de dicho Servicio Ejecutivo, con carácter preceptivo, un informe sobre la adecuación de los procedimientos y órganos de control de la ESI en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Toda la legislación aplicable a las ESI, tanto para el acceso a la actividad como para el ejercicio de esta, se puede consultar en [*www.cnmv.es*](http://www.cnmv.es/), en el apartado Legislación.

A continuación se aporta mayor detalle de la normativa aplicable a cada capítulo del **Manual**:

* **Capítulo 1.** Información general sobre la entidad solicitante.

|  |
| --- |
| * El *Título V* de la *LMVSI* regula las condiciones de acceso a la actividad de las ESI. El *Capítulo III del Título I* del *RD de ESI* regula, asimismo, los requisitos de autorización y registro de las ESI, estableciendo la posibilidad de que la constitución se realice por nueva creación, por la transformación de una entidad preexistente o por otra operación societaria.
* Los *artículos 19.1., 20.1.i)* y *27.1.* del *RD de ESI* establecen que la solicitud para la creación de una ESI o para la transformación en dicha figura debe ir acompañada de los documentos establecidos por la RTS de autorización de ESI. Entre otros documentos, deben aportarse un proyecto de estatutos sociales y una certificación registral negativa de la denominación social propuesta o acreditación de que puede usarse legítimamente (*artículo 1 c)* de la *RTS de autorización de ESI*).
* El *artículo 20.1.* del *RD de ESI* dispone que la entidad debe tener por objeto social exclusivo la realización de actividades propias de ESI, que debe revestir la forma de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada, constituida por tiempo indefinido, que las acciones o participaciones integrantes de su capital social deben tener carácter nominativo, debiendo su denominación ajustarse a lo previsto en los *artículos 129.2* de la *LMVSI* y *7* del *RD de ESI* y, en aplicación de lo dispuesto en el *artículo 54* del *RD de ESI*, que deben contar con un órgano de administración formado por un número adecuado de miembros, que en el caso de las SV/AV/SGC será como mínimo de tres miembros, pudiendo, en el caso de las EAF, dotarse de un órgano de administración compuesto por un número inferior de miembros; asimismo, si se trata de una entidad de nueva creación, debe constituirse por el procedimiento de fundación simultánea, no reservándose ventajas o remuneraciones especiales de ninguna clase a sus fundadores, con un capital inicial mínimo totalmente desembolsado en efectivo. Adicionalmente, el *artículo 66.1.* del *RD de ESI* dispone que, en el caso de transformación, deberá ser en efectivo el desembolso de la diferencia entre el capital social mínimo y el patrimonio neto de la entidad que solicita la transformación.
* Los *artículos 131* de la *LMVSI* y *1 b)* de la *RTS de autorización de ESI* -por referencia de los *artículos 19.1., 20.1.i)* y *27.1 del RD de ESI*- exigen la presentación de una **lista** en la que figuren los **servicios y actividades de inversión, servicios auxiliares y actividades accesorias** que tiene previsto realizar la entidad, indicando sobre qué instrumentos se van a prestar.
* Deberá tenerse en cuenta el tipo de ESI (SV/AV/SGC/EAF) que se pretende constituir al objeto de identificar los servicios y actividades de inversión, servicios auxiliares e instrumentos financieros, así como actividades accesorias a realizar, según lo establecido en el *artículo 128* de la *LMVSI*.
* El proyecto de **estatutos sociales** de la ESI, deberá observar, además de los preceptos legales que correspondan del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), los específicos de la normativa del mercado de valores que se derivan de la condición de empresa de servicios de inversión que tendrá la entidad (conforme a los *artículos 129.2., 134.1., tercer párrafo del artículo 162 y 248.1.*, todos artículos de la *LMVSI*, así como las *letras a), b), c), d) y h) del artículo 20.1., artículo 54* y *artículo 92.1.* del *RD de ESI*).
* La Ley 3/2009 sobre modificaciones estructurales regula alguna de las operaciones societarias en las que puede participar una ESI, y el Real Decreto Legislativo 1/2010 regula el régimen de funcionamiento de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.
* Además, este apartado debe utilizarse para aportar la información prevista en el *artículo 1 (Información General)* de la *RTS de autorización de ESI*.
* Tenga en cuenta que el *artículo 7* de la RTS de *autorización de ESI* especifica que la información prevista en el artículo 1 de la RTS debe referirse tanto a la sede u oficina principal de la ESI como a sus sucursales.
 |

* **Capítulo 2**. Información sobre el capital.

|  |
| --- |
| * El *artículo 134.1.* de la *LMVSI* establece los requisitos que deben cumplir las empresas de servicios de inversión. Entre otros, figuran los requisitos de capital que se desarrollan en los *artículos 20.1.d)* y *66* del *RD de ESI*.
* Además, la *Sección 1ª del Capítulo VI* de la *LMVSI*, relativo a los sistemas, procedimientos y mecanismos de control, determina los demás requisitos de carácter financiero que deben cumplir las empresas de servicios de inversión a nivel individual y consolidado. Dichos requisitos se determinan teniendo en cuenta las disposiciones del *Reglamento (UE) 2019/2033* -IFR-. Por último, el *artículo 255* de la *LMVSI* establece la obligación de consolidación de los estados contables de las empresas de servicios de inversión con las demás empresas de servicios de inversión y entidades financieras que constituyan una unidad de decisión, según lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.
* El *artículo 66* del *RD de ESI* establece el **importe mínimo de capital inicial** en 750.000€ para SV; en 150.000 € o 75.000 € para AV, en función de la actividad prevista; en 75.000 € para SGC; y en 75.000 € para EAF.
* El capital inicial sólo podrá estar compuesto por uno o más de los elementos mencionados en el *artículo 9* de *IFR*, por referencia del *artículo 66.1.* del *RD de ESI*.
* Dicho capital inicial deberá estar totalmente desembolsado en efectivo, cuando se trate de ESI de nueva creación. En el caso de transformación, deberá ser en efectivo el desembolso de la diferencia entre el capital social mínimo y el patrimonio neto de la entidad que solicite la transformación.
* El *artículo 248.1.* de la *LMVSI* dispone que las cuentas e informes de gestión individuales y consolidados correspondientes a cada ejercicio de las ESI deberán ser aprobadas, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de aquel, por su correspondiente junta general, previa realización de la auditoría de cuentas.
* Por último, este apartado debe utilizarse para proporcionar la información prevista en el *artículo 2* (Información sobre el capital) de la *RTS de autorización de ESI*.
* Tenga en cuenta que el *artículo 7* de la *RTS de autorización de ESI* especifica que la información prevista en el artículo 2 de la RTS debe referirse a la sede u oficina principal de la ESI.
 |

* **Capítulo 3.** Información sobre los accionistas.

|  |
| --- |
| * De conformidad con el *artículo 20.1.i)* del *RD de ESI*, y por remisión a la RTS de autorización de ESI, la solicitud de autorización de una ESI debe ir acompañada de la relación de **socios** de la entidad con indicación de sus participaciones en el capital social y la información sobre los mismos detallada en el *artículo 3* de la citada *RTS de autorización de ESI*.
* Por otra parte, el *artículo 136 b)* de la *LMVSI* establece que la autorización podrá ser denegada cuando no se haya informado debidamente a la CNMV sobre los accionistas o socios, ya sean directos o indirectos, personas físicas o jurídicas, o estos no sean idóneos.
* A su vez, *el artículo 26 a)* del *RD de ESI* señala que la autorización podrá ser denegada cuando no se considere adecuada la **idoneidad de los socios o accionistas** que vayan a ostentar una **participación significativa** en la ESI, tal y como se define en el *artículo 152* de la *LMVSI*, señalándose en el *artículo 9* de la *RTS de autorización de ESI* los factores en función de los cuales se apreciará tal idoneidad.
* De acuerdo con el *artículo 152.1.* de la *LMVSI*, se entenderá por participación significativa aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la ESI, o aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia significativa en la misma, conforme a la definición contemplada en el *artículo 48* del *RD de ESI*. Asimismo, para determinar si se puede ejercer una influencia significativa, se tendrán en cuenta los factores establecidos en el *apartado 5. Influencia significativa* del *Capítulo 1 -Conceptos generales del Título II - Adquisición propuesta de una participación cualificada y cooperación entre autoridades competentes* de las Directrices conjuntas sobre la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en el sector financiero (*JC/GL/2016/01*).
* A los efectos del cómputo de las participaciones en ESI, se observará lo previsto en los artículos *46 y 47* del *RD de ESI*.
* Adicionalmente, en lo que respecta al cómputo de las participaciones indirectas en ESI, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el *apartado 6. Adquisición indirecta de participaciones cualificadas* del *Capítulo 1 – Conceptos generales* del *Título II - Adquisición propuesta de una participación cualificada y cooperación entre autoridades competentes* de las *JC/GL/2016/01*.
* Asimismo, conforme establece el *artículo 26 c)* y *d)* del *RD de ESI*, la CNMV podrá denegar la solicitud de autorización de constitución de una ESI por falta de transparencia en la estructura del grupo al que eventualmente ésta pudiera pertenecer, o cuando existan vínculos estrechos entre la ESI y otras personas físicas o jurídicas, cuando tales vínculos puedan impedir el ejercicio efectivo de las funciones supervisoras de la CNMV. En ese sentido, la CNMV denegará la autorización de una ESI si las leyes, disposiciones reglamentarias o administrativas de un tercer país por las que se rijan las personas físicas o jurídicas con las que la ESI mantenga vínculos estrechos, o las dificultades que suponga su aplicación, impiden el ejercicio efectivo de sus funciones de supervisión.
* En el *artículo 10* de la *RTS de autorización de ESI* se relacionan los casos en los que la estructura del grupo al que pudiera pertenecer la ESI puede considerarse un obstáculo para el ejercicio de la función Supervisora de la CNMV.
* En cuanto a requisitos aplicables el accionariado de ESI, se deberá observar también el cumplimiento de las *Directrices conjuntas sobre la evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones cualificadas en el sector financiero* (JC/GL/2016/01).
* Por último, este apartado debe utilizarse para proporcionar la información prevista en el *artículo 3* (Información sobre los accionistas) de la *RTS de autorización de ESI*.
* Tenga en cuenta que el *artículo 7* de la *RTS de autorización de ESI* especifica que la información prevista en el artículo 3 de la RTS debe referirse a la sede u oficina principal de la ESI.
 |

* **Capítulo 4.** Información sobre el órgano de administración y las personas que efectivamente dirijan las actividades.

|  |
| --- |
| * De conformidad con el *artículo 134.1.* de la *LMVSI* y el artículo *54* del *RD de ESI*, las ESI deben contar con un **órgano de administración**, formado por no menos de tres miembros, en el caso de que la ESI sea una SV, AV o SGC; en caso de ser EAF, esta podrá dotarse de un órgano de administración compuesto por un número inferior de miembros. Asimismo, en su composición se atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.
* En este sentido, atendiendo a lo indicado en el párrafo anterior y, en aplicación de lo establecido en el *artículo 210. Modos de organizar la administración* del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la *Ley de Sociedades de Capital*, los tipos de órgano de administración que pueden adoptar las ESI son:
* Consejo de administración (aplicable a todas las ESI -SV/AV/SGC/EAF-).
* Administradores(as), que actúan solidaria o mancomunadamente -opción disponible solo para EAF, ya sean SL o SA (con dos administradores) y solo para SV/AV/SGC que sean SL.
* Administrador(a) único(a) -opción disponible solo para EAF-.
* De conformidad con lo dispuesto en los *artículos 164 de la LMVSI* y *61 del RD de ESI*, la ESI aprobará y mantendrá un procedimiento interno (política de idoneidad) para llevar a cabo la selección y evaluación continua de la idoneidad de las personas que vayan a ser miembros de su órgano de administración o que vayan a ocupar la dirección general o un cargo asimilado en la ESI; al objeto de asegurar que la ESI tendrá en cuenta una amplia gama de cualidades y competencias al seleccionar a los miembros de su órgano de administración, la política de idoneidad de la ESI, deberá incluir una política que favorezca la diversidad en la composición de su órgano de administración y miembros de la alta dirección (*artículos 165.4 de la LMVSI* *y 54 del RD de ESI*).
* Los miembros del órgano de administración y de la alta dirección de las ESI deberán cumplir con los requisitos de gobierno corporativo y de idoneidad establecidos en el *artículo 20.1. e)* del *RD de ESI*. A estos efectos, se entenderá por: (a) “alta dirección” aquellas personas que ostenten cargo de dirección general o cargo asimilado; y (b) por “cargo asimilado” al de director(a) general, el desempeñado por aquella persona que desarrolle en la ESI funciones de alta dirección bajo la dependencia directa de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o consejeros(as) delegados(as) del mismo.
* Asimismo, conforme señala el *segundo párrafo del artículo 20.1.e) del RD de ESI*, los mismos requisitos de gobierno corporativo y de idoneidad se aplicarán a las entidades dominantes de ESI contempladas en los *artículos 138.1.b)* y *168.1.b)* *de la* *LMVSI*.
* Por su parte, los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave de las ESI o de sus entidades dominantes a que se refiere el *artículo 168.2. de la LMVSI* y el *tercer párrafo del artículo 20.1. e)* del *RD de ESI*, deberán cumplir con los requisitos de idoneidad previstos en las *letras a) y b) del artículo 164.1.* de la *LMVSI.*
* Los miembros del órgano de administración y de la alta dirección de las ESI y de las entidades dominantes citadas anteriormente, deberán cumplir los **requisitos de idoneidad** individuales, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 164.1 de la LMVSI* (honorabilidad, honestidad e integridad - conforme a la definición y detalle establecidos en los *artículos 167.1* de la *LMVSI* y *55* del *RD de ESI* -; conocimientos, competencias y experiencia suficientes - conforme a la definición y detalle establecidos en los *artículos 167.2* de la *LMVSI* y *56* del *RD de ESI* -; independencia de ideas - conforme a la definición y detalle establecido en el *artículo 57.2.* del *RD de ESI*- y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la ESI - conforme a la definición y detalle establecidos en los *artículos 167.3* de la *LMVSI* y *57.1.* del *RD de ESI* -) y colectivos, en aplicación de lo establecido en el *artículo 163 de la LMVSI.* En este sentido, el órgano de administración de las ESI deberá poseer colectivamente los conocimientos, competencias y experiencias suficientes para poder entender las actividades de la ESI, los principales riesgos (incluyendo, entre otros, además de los riesgos financiero y reputacional, los riesgos y factores de riesgo ambientales, sociales y de gobernanza -ESG-, así como el riesgo relacionado con las tecnologías de información y comunicación -TIC- y sus repercusiones en las operaciones de la ESI) y asegurar la capacidad efectiva del órgano de administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la entidad.
* En cuanto a requisitos de conocimientos, competencias y experiencia individuales, además de lo indicado anteriormente:
* La ESI deberá designar a un miembro de su órgano de administración como responsable de la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (PBC/FT), en relación con: (1) la identificación y evaluación del riesgo de BC/FT; y (2) las políticas, controles y procedimientos de la PBC/FT. El promotor del proyecto de autorización de la ESI deberá verificar que el *CV* de la persona designada a estos efectos, contenga información específica acreditativa de que dicha persona cuenta con buenos conocimientos, competencias y experiencia relevante en relación con las materias y procedimientos de PBC/FT aplicables a la ESI.
* Si está previsto que alguna persona perteneciente al órgano de administración o a la alta dirección de la ESI asuma responsabilidades con respecto a la provisión de información o asesoramiento a clientes o a potenciales clientes de la ESI, dicha persona deberá cumplir con los requisitos de conocimientos y competencias necesarios para el desempeño de sus funciones, conforme a los criterios y términos desarrollados en la *Guía técnica 4/2017 de la CNMV* *para la evaluación de los conocimientos y competencias del personal que informa y que asesora*.
* Los requisitos de idoneidad contemplados en el *artículo 164.1.* de la *LMVSI* serán también exigibles a las personas físicas que representen a las personas jurídicas en los órganos de administración.
* Asimismo, el *artículo 8 del Reglamento (UE) nº 2017/1943*, establece que las ESI (en el caso español solo aplica a las EAF) dirigidas por una única persona física deberán contar con una persona facultada para sustituirle, de manera inmediata y para desempeñar todas sus funciones si no pudiera desempeñarlas.
* Adicionalmente, los *artículos 136 e)* de la *LMVSI* y *26, letras d) y e),* del *RD de ESI*, establecen que la autorización podrá ser denegada cuando existan motivos objetivos y demostrables para creer que el órgano de administración de la ESI o las personas que se encarguen de su efectiva dirección podrían suponer una amenaza para la gestión efectiva, adecuada y prudente de la misma y para la debida consideración de la integridad del mercado, así como por la existencia de graves conflictos de interés entre los cargos, responsabilidades o funciones ostentados por los miembros del órgano de administración de la ESI y otros cargos, responsabilidades o funciones que ostenten de forma simultánea.
* Asimismo, tal y como establece el *artículo 59, apartados 1.a) y 2.a)*, del *RD de ESI*, la valoración del cumplimiento de los requisitos de idoneidad establecidos en los *artículos 163.1. y 164.1.* de la *LMVSI*, debe realizarse, además de por la propia CNMV, por los promotores con ocasión de la solicitud de la autorización para constitución de la ESI.
* Por otro lado, los *artículos 161* de la *LMVSI* y *52.1.* del *RD de ESI* establecen la obligación de que el órgano de administración de la ESI defina un **sistema de gobierno corporativo** que garantice una gestión eficaz y prudente de la entidad. Entre los principios por los que se debe regir el sistema de gobierno corporativo de la ESI, cabe destacar el fijado en el *artículo 52.1.e)* del *RD de ESI*, que señala que el presidente del órgano de administración de la ESI no podrá ejercer simultáneamente el cargo de consejero delegado, salvo que la entidad lo justifique y la CNMV lo autorice.
* Por su parte, aquellas ESI que cumplan los parámetros y condiciones establecidos en el *artículo 62.1.* del *RD de ESI*, deberán constituir el comité de nombramientos a que se refiere el *artículo 166.1.* de la *LMVSI*, que desarrollará las funciones previstas en el *artículo 62.2.* del *RD de ESI*.
* Adicionalmente, y solo en el caso de que la ESI deba constituir un comité de nombramientos, de conformidad con lo indicado en el apartado anterior, aquellas personas que vayan a ocupar un cargo ejecutivo en el órgano de administración de la ESI o un cargo de alta dirección estarán sujetas al régimen de incompatibilidades y limitaciones de cargos establecido en el *artículo 166.2.* de la *LMVSI*.
* En cuanto al comité de remuneraciones, el *artículo 109.1.* del *RD de ESI*, establece los parámetros que activan la obligación de constitución por la ESI de dicho comité, desarrollándose sus funciones y composición en los siguientes apartados del citado *artículo 109* del *RD de ESI*.
* Por su parte, el *artículo 175.2* de la *LMVSI* señala que aquellas ESI que no cumplan las condiciones para considerarse ESI pequeñas y no interconectadas contempladas en el *artículo 12.1.* de *IFR*, deberán constituir un comité de riesgos, estableciéndose en el *artículo 103.3.* del *RD de ESI* las excepciones a la obligación de constitución de dicho comité; su composición y funciones se desarrollan en los *apartados 4* y *5* del citado *artículo 103* del *RD de ESI*.
* En cuanto a gobierno corporativo e idoneidad de los miembros del órgano de administración o de la alta dirección de las ESI y políticas de remuneraciones, se deberá observar también el cumplimiento de, entre otras, las siguientes directrices:
* *Directrices sobre la evaluación de la idoneidad de los miembros del órgano de administración y los titulares de funciones clave*, de 02/07/21 (EBA/GL/2021/06; ESMA35-36-2319).
* *Directrices sobre gobernanza interna con arreglo a la Directiva (UE) 2019/2034*, de 22/11/21 (EBA/GL/2021/14).
* *Directrices de la ABE sobre políticas de remuneración adecuadas con arreglo a la Directiva (UE) 2019/2034*. de 22/11/21 (EBA/GL/2021/13).
* Por último, este apartado debe utilizarse para proporcionar la información prevista en el *artículo 4* (Información sobre el órgano de administración y las personas que dirijan las actividades) de la *RTS de autorización de ESI*.
* Tenga en cuenta que el *artículo 7* de la *RTS de autorización de ESI* especifica que la información prevista en el artículo 4 de la RTS debe referirse a la sede u oficina principal de la ESI.
 |

* Capítulo 5. Información financiera.

|  |
| --- |
| * Los *artículos 19.1., 20.1.i) y 27.1.* del *RD de ESI*, por remisión a las RTS de autorización de ESI, establecen, como uno de los requisitos para que una entidad obtenga y conserve su autorización como ESI, que facilite información sobre su situación financiera, adjuntando a tal efecto: (i) **previsiones en base individual y consolidada**, cuando proceda, para los tres primeros ejercicios de actividad de la ESI; (ii) **explicación sobre los supuestos utilizados** para las previsiones realizadas, explicando las cifras, número y tipo de clientes previstos, volumen previsto de transacciones/órdenes, activos gestionados, cifras de gastos; (iii) previsiones de cálculo de los **requisitos de capital**, de **liquidez** y el **coeficiente de solvencia** previsto para el primer año, que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (UE) Nº 2019/2033 -*IFR*-, sean de aplicación a la ESI.
* En concreto, las exigencias de capital social y recursos propios mínimos se determinan en los *artículos 171.a)* de la *LMVSI*, *20.1.d) y 66* del *RD de ESI*-; en cuanto al cálculo de exigencias de recursos propios a nivel individual y consolidado, las ESI se encuentran sujetas al Reglamento (UE) Nº 2019/2033 -*IFR*- y normativa de desarrollo.
* Este apartado debe utilizarse para proporcionar la información prevista en el *artículo 5* (Información financiera) de la *RTS de autorización de ESI*.
* Tenga en cuenta que el *artículo 7* de la *RTS de autorización de ESI* especifica que la información prevista en el artículo 5 de la RTS debe referirse a la sede u oficina principal de la ESI.
 |

* Capítulo 6. Información sobre la estructura organizativa.

|  |
| --- |
| * Los *artículos 19.1., 20.1.i) y 27.1.* del *RD de ESI*, por remisión a las *RTS de autorización de ESI*, establecen, como uno de los requisitos para que una entidad obtenga y conserve su autorización como ESI, que facilite información, entre otros, sobre la **estructura organizativa y los sistemas de control interno** de la empresa, la lista de las funciones**, actividades o servicios subcontratados**, las **medidas para detectar y prevenir o gestionar los conflictos de intereses** que surjan durante la prestación de servicios y actividades de inversión y servicios auxiliares, así como una **descripción de** las **disposiciones en materia de gobernanza de productos**, una descripción de los **sistemas de control de las actividades de la empresa**, así como de los **sistemas y controles de riesgo cuando la empresa desee realizar actividades de negociación algorítmica o proporcionar acceso electrónico directo**, información sobre los **sistemas de cumplimiento y gestión de riesgos**, detalle de los **sistemas de evaluación y gestión de riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo**, los **planes de continuidad** y **políticas de gestión, llevanza y conservación de registros**.
* Los artículos *134.1* de la *LMVSI* y *20.1 g)* del *RD de ESI* establecen, como uno de los requisitos para que una entidad obtenga y conserve su autorización como ESI, que disponga de procedimientos, medidas y medios necesarios para cumplir con los requisitos de organización interna y funcionamiento y con las normas de conducta previstos en los *artículos 176* a *180* y en el *título VIII* de la *LMVSI*, en el *RD de ESI*, así como en el *Reglamento Delegado (UE) n.º 2017/565*, de 25 de abril de 2016.
* Por su parte, *el artículo 20.1.j)* del *RD de ESI*, establece, como otro requisito para obtener y conservar la autorización, que la ESI cuente con medidas de promoción de la igualdad y de conciliación previstas en el título IV de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en particular con planes de igualdad y protocolos de prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el trabajo.
* En particular, los *artículos 176 de la LMVSI* y *20.1.g)* y la *Sección 1 del Capítulo II del Título V artículos 83 a 87- del RD de ESI* y la *Circular 1/2014 de la CNMV*, establecen que las ESI deberán contar con procedimientos y mecanismos de control interno -entre otros, la obligatoriedad de disponer de una función de cumplimiento normativo y una función de auditoría interna- adecuados que garanticen la gestión correcta y prudente de la sociedad, incluyendo procedimientos de gestión de riesgos, determinándose, en los *artículos 175 de la LMVSI y 103 del RD de ESI*, en *IFR* y en la citada *Circular 1/2014* de la CNMV, los requisitos mínimos que deben tener dichas políticas generales de control y seguimiento de riesgos. Asimismo, los *artículos 178, 179 y 180 de la LMVSI*, así como la *Capítulos III -artículos 97 y 98- y IV -artículo 99- del Título V del RD de ESI* establecen requisitos de organización y de funcionamiento de empresas de servicios de inversión que realicen negociación algorítmica, den acceso electrónico directo a un centro de negociación o que actúen como miembros compensadores generales
* Conforme a lo dispuesto en el *tercer párrafo del artículo 20 e)* del *RD de ESI*, los responsables de las funciones de control (cumplimiento normativo, gestión de riesgos y auditoría interna) de las ESI que, de acuerdo con lo establecido en el *artículo 124 de la LMVSI*, apliquen los requisitos prudenciales establecidos en el Reglamento (UE) nº 575/2013, están sujetos al cumplimiento de los requisitos de idoneidad contemplados en las *letras a) y b) del artículo 164.1.* de la *LMVSI*.
* En cuanto a estructura organizativa de control de ESI (establecimiento de funciones de cumplimiento normativo, gestión de riesgos y auditoría interna) se observará, además de lo establecido en los *artículos 175.1. de la LMVSI* y *89 del RD de ESI* (respecto de la unidad de gestión de riesgos), lo previsto en el *Reglamento delegado (UE) 2017/565 de la Comisión*, de 25 de abril de 2016 y en la *Circular 1/2014 de la CNMV*, lo dispuesto en *las Secciones 17 a 20* de las *Directrices sobre gobernanza interna con arreglo a la Directiva (UE) 2019/2034*, de 22/11/21 (EBA/GL/2021/14).
* En caso de que la ESI prevea delegar en terceros servicios o funciones, los *artículos 134.1., 176.1. y 176.3.e)* de la *LMVSI*, *20.1.g)*, *83.1.b)* y *85.1* del *RD de ESI*, por remisión, entre otros, a los *artículos 30,31 y 32* del *Reglamento Delegado (UE) 2017/565*, establecen el deber de aportar documentación adecuada, describiendo qué servicios o funciones tiene previsto subcontratar así como las condiciones de dicha subcontratación. Además, en su caso, las ESI deberán tener en cuenta las *Directrices sobre la externalización de servicios a proveedores de servicios en la nube*, de 10/05/21 (ESMA50-164-4285).
* Adicionalmente, si la ESI prevé prestar servicios telemáticos, deberán describir los medios que tendrá para garantizar la seguridad, confidencialidad y capacidad del servicio prestado, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del *artículo 20.1.g)* del *RD de ESI*.
* Asimismo, de acuerdo con los *artículos 134.3* de la *LMVSI* y *20.3.*del *RD de ESI*, cuando la solicitud de autorización se refiera a la prestación del servicio de gestión de un SMN o un SOC, la ESI deberá, además, someter a la aprobación de la CNMV unas normas internas de funcionamiento del SMN o del SOC en los términos desarrollados en el propio artículo *20.3.*del *RD de ESI*.
* En caso de que la ESI tenga previsto prestar el servicio auxiliar de custodia y administración de instrumentos financieros y/o que tenga intención, en la prestación de servicios, de mantener fondos de clientes (con carácter temporal y transitorio), deberá contar en su estructura organizativa con una persona que, en cumplimiento de lo establecido en el *artículo 82* del *RD de ESI*, será designada como único responsable en la entidad de las cuestiones relativas al cumplimiento por parte de la ESI de las obligaciones previstas en la LMVSI y en el RD de ESI, en materia de salvaguarda de los instrumentos financieros y los fondos de los clientes. Dicha persona deberá disponer de competencias y facultades y autoridad suficiente para ejercer esta función de forma adecuada.
* En lo referente a políticas de llevanza, gestión y conservación de registros, en cumplimiento de lo dispuesto en los *artículos 177 de la LMVSI* y *90 del RD de ESI*, la ESI deberá llevar un registro de todos los servicios, actividades y operaciones que realice, registro que deberá ser suficiente para permitir que la CNMV desempeñe sus funciones de supervisión y aplique las medidas ejecutivas oportunas al amparo del *artículo 18 de la LMVSI*, del *Reglamento (UE) nº 600/2014*, de la *Directiva 2014/57/UE* y del *Reglamento (UE) nº 596/2014*, y en particular para que pueda determinar si la ESI ha cumplido todas sus obligaciones, incluidas las relativas a su clientela o posible clientela y a la integridad del mercado.
* En cuanto a políticas de gobernanza interna, además de las Directrices señaladas en el capítulo 4 del Manual, se deberá observar también el cumplimiento de, entre otras, las siguientes directrices:
* *Directrices sobre los requisitos de gobernanza de los productos en virtud de MiFID II de la AEVM*, de 05/02/18 (ESMA35-43-620).
* Este apartado debe utilizarse para proporcionar la información prevista en el *artículo 6 (Información sobre la organización de la empresa)* de la *RTS de autorización de ESI*.
* Por último, tenga en cuenta que el *artículo 7* de la *RTS de autorización de ESI* especifica que la información prevista en el artículo 6 de la RTS debe referirse tanto a la sede u oficina principal de la ESI como a sus sucursales y agentes.
 |

***Instrucciones de uso***

El **Manual** se ha diseñado en formato Word, en consecuencia, si se "descarga" de la página de la CNMV [*www.cnmv.es*](http://www.cnmv.es), sección Legislación/Modelos normalizados, puede completarse con esta misma herramienta.

En todos los casos, salvo cuando expresamente se solicita mayor detalle, las respuestas deben ser claras, breves y concisas; a tal efecto, se deberán rellenar todos los campos que sean obligatorios (que están **resaltados en amarillo**), siguiendo, en su caso, las instrucciones específicas de cumplimentación que en cada apartado aparecen en *cursiva y resaltadas en gris*.

Si considera que alguna pregunta no le es de aplicación, incluya “**no aplicable**” (o “**N/A**”) y explique el porqué.

Para aquellas preguntas del Manual que requieran documentos anexos, deberá marcar con una **X** la casilla que corresponda y adjuntar tales documentos a la sección correspondiente.

Tenga en cuenta que, si la solicitud no se presenta completa con todos los anexos requeridos, no se podrá avanzar con la tramitación del expediente.

Los distintos capítulos del Manual y documentos adjuntos deben presentarse firmados digitalmente[[1]](#footnote-1) por el solicitante en cualquiera de las de las maneras previstas en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015; toda la información personal (*curricula vitae*/cuestionarios de honorabilidad) deberá estar fechada y firmada digitalmente por la persona a la que se refiere. No obstante, en caso de que el solicitante o la persona a la que se refiera la documentación adjunta sea una persona física que haya elegido no comunicarse con la CNMV a través de medios electrónicos, la documentación original podrá presentarse con firma manuscrita.

En cualquier caso, y, en aplicación de lo dispuesto en los *artículos 131.1.* de la LMVSI, y *19.1.* del *RD de ESI*, la tramitación del procedimiento se llevará a cabo por medios electrónicos.

1. En las firmas electrónicas, debe reconocerse al firmante persona física.

A estos efectos, se consideran certificados digitales válidos para la firma electrónica de los documentos que integran este procedimiento de Notificación previa de adquisición o incremento de participación significativa en ESI y solicitud de evaluación por la CNMV de la adquisición propuesta los emitidos por los denominados “prestadores de confianza” que, conforme al Reglamento (UE) No 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE, estén habilitados para prestar el “Servicio de expedición de certificados electrónicos cualificados de firma electrónica” (Qualified certificate for electronic signature) y que pueden consultarse en la plataforma centralizada EU Trust Services Dashboard en la siguiente dirección: https://esignature.ec.europa.eu/efda/tl-browser/#/screen/home. Asimismo, a nivel nacional, podrán consultar la lista de “prestadores de confianza” habilitados para prestar el “Servicio de expedición de certificados electrónicos cualificados de firma electrónica” a través de la página web del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital del Gobierno de España: <https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/Prestadores/>. [↑](#footnote-ref-1)